



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad administrativa que elabora:**  
Dirección General de Concentraciones

**Descripción del documento:**

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-015-2019

**Tipo de información que contiene y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

**Páginas que contienen información confidencial: 1 y 5 a 9**



Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.- Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64, 98 y 126, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>1</sup> 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);<sup>2</sup> 7, 8, 32, 111, fracciones VI BIS y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);<sup>3</sup> 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, TP Terminals, S. de R.L. de C.V. (TP TERMINALS); Trafigura México, S.A. de C.V. (TRAFIGURA); NGL Equipments, S.A. de C.V. (NGL) y Servicios Integrales de Almacenamiento y Distribución, S.A. de C.V. (SIAD, junto con TP TERMINALS, TRAFIGURA y NGL, los SOLICITANTES), solicitaron la opinión de la COFECE en términos del artículo 83 de la LH, con respecto a los permisos de comercialización de hidrocarburos y petrolíferos de TRAFIGURA y NGL; los permisos de almacenamiento de petrolíferos y bioenergéticos de TP TERMINALS y SIAD; y con la participación accionaria que estas sociedades tienen en común (SOLICITUD DE OPINIÓN).

**SEGUNDO.-** La SOLICITUD DE OPINIÓN se presentó para cumplir con el oficio número **B** **B** de la Comisión Reguladora de Energía (CRE),<sup>4</sup> que fue notificado a TRAFIGURA el **B**

**B**

**TERCERO.-** El cuatro de octubre de dos mil diecinueve se previno a los SOLICITANTES para que proporcionaran información y documentación faltante para analizar el asunto de referencia, de

<sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el quince de noviembre de dos mil dieciséis en dicho órgano de difusión.

<sup>3</sup> Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y su más reciente modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de agosto de dos mil diecinueve.

<sup>4</sup> Folio 003 del expediente ONCP-015-2019 (EXPEDIENTE).

<sup>5</sup> Folio 241, **B** del EXPEDIENTE.



conformidad con los artículos 98, fracción II, y 123, LFCE, así como 112 y 113 de las DRLFCE. La respuesta a la prevención se recibió el veintiuno de octubre dos mil diecinueve.

**CUARTO.-** El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la SOLICITUD DE OPINIÓN, el cual se notificó por lista el día siguiente de su emisión.

**QUINTO.-** El siete de noviembre de dos mil diecinueve los SOLICITANTES presentaron información y documentación complementaria para coadyuvar en el análisis de la SOLICITUD DE OPINIÓN. El acuerdo respectivo se emitió el once de noviembre de dos mil diecinueve y se notificó por lista el día siguiente de su emisión.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.-** El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar<sup>6</sup> sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de

<sup>6</sup> En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE**

libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI BIS y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

*“(...) VI. BIS Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”*

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.*

*Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso-abierto efectivo (...)*

(...)

*En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.*

[Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

---

**CONCURRENCIA.** Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/200"6. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.



Pleno  
Resolución  
Expediente No. ONCP-015-2019

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: *“Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”*

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: *“(…) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.”*

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que pretende ser o sea permisionario de comercialización, utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

**SEGUNDA.-** La SOLICITUD DE OPINIÓN se promovió ante esta COMISIÓN con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la infraestructura de



almacenamiento de petrolíferos<sup>7</sup> permitida a TP TERMINALS y SIAD, y que TRAFIGURA y NGL podrían utilizar para llevar a cabo sus actividades de comercialización de petrolíferos. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

### III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

#### ANÁLISIS DE PARTICIPACIÓN CRUZADA

Los vínculos de participación cruzada de TRAFIGURA y NGL, empresas que son permisionarias para la comercialización de petrolíferos, entre otros productos, con TP TERMINALS y SIAD, sociedades que son permisionarias de almacenamiento de petrolíferos, se encuentran determinados por la participación accionaria indirecta en común que [REDACTED] B y sus accionistas tienen en dichas sociedades.

[REDACTED] B [REDACTED] es una sociedad tenedora de acciones y controladora de empresas que se dedican al comercio de materias primas a nivel mundial, entre las que destacan el petróleo y sus derivados. Sus subsidiarias también participan en el transporte de mercancías y fletamento de embarcaciones, y en la operación de terminales de almacenamiento de petrolíferos, petroquímicos e hidrocarburos. Para efectos de la presente resolución, a este conjunto de sociedades se le denomina GRUPO TRAFIGURA.<sup>9</sup>

Principales características de los permisos de comercialización y almacenamiento de los SOLICITANTES:

- a) TRAFIGURA<sup>10</sup> es titular del permiso H/18984/COM/2016, que la autoriza a comercializar gas licuado de petróleo, gasolinas, diésel, turbosina, combustóleo, naftas, gas avión, petróleo crudo y gas natural.<sup>11</sup>

<sup>7</sup> En la fracción XXVIII del artículo 4 de la LH se define a los petrolíferos como los productos que se obtienen de la refinación del petróleo o del procesamiento del gas natural y que derivan directamente de hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y gas licuado de petróleo, entre otros, distintos de los petroquímicos.

<sup>8</sup> Folio 241, [REDACTED] B del EXPEDIENTE

<sup>9</sup> Folio 241, [REDACTED] B del EXPEDIENTE y <https://www.trafigura.com/trafigura-in-brief/spanish/>.

**B**



COMISIÓN FEDERAL DE  
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno  
Resolución  
Expediente No. ONCP-015-2019

- b) NGL<sup>12</sup> cuenta con cuatro permisos de comercialización: i) H/20388/COM/2017, para diésel y gasóleo doméstico; ii) G/20428/COM/GN/2017, para condensados y líquidos de gas natural; iii) H/20269/COM/2017, para gas licuado de petróleo; y, iv) H/20393/COM/2017, para naftas.<sup>13</sup> NGL manifestó que a la fecha no lleva a cabo las actividades autorizadas en estos permisos.<sup>14</sup>

B

- c) SIAD<sup>16</sup> es titular del permiso de almacenamiento de petrolíferos y bioenergéticos, número PL/21139/ALM/2018, para una terminal en Atlacomulco, Estado de México, que se encuentra en construcción (*Terminal Atlacomulco*).<sup>17</sup>
- d) TP TERMINALS<sup>18</sup> es titular del permiso de almacenamiento de petrolíferos y bioenergéticos número PL/21358/ALM/2018, cuyas instalaciones se ubicarán en una terminal portuaria en

B



Manzanillo, Colima<sup>19</sup> (*Terminal Manzanillo*). Esta infraestructura se desarrolla a través de una coinversión del GRUPO TRAFIGURA<sup>20</sup> con Infraestructura Energética Nova, S.A.B. de C.V. (IENOVA), sociedad que a su vez es controladora de empresas propietarias de diversa infraestructura para el manejo de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos,<sup>21</sup> y que en México encabeza al grupo de interés conocido como GRUPO IENOVA.

### *Uso de la capacidad de almacenamiento*

Para el almacenamiento de petrolíferos la regulación sectorial prevé la modalidad de reserva de capacidad contractual, mediante la cual el permisionario compromete con el usuario el uso del almacén mediante contratos de servicio, y de esta manera el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad para recibir el servicio de guarda.<sup>22</sup>

En general, los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos pueden pactar libremente la contratación de su capacidad con terceros, siempre que se apeguen a los principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio<sup>23</sup> establecidos en la LH,<sup>24</sup> por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE sobre de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las temporadas abiertas, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, los boletines electrónicos, las condiciones para la cesión de capacidad, y demás aspectos relacionados con la prestación de los servicios.<sup>25</sup>

La regulación sectorial permite a los almacenistas asignar libremente la capacidad disponible de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos. No obstante, deberán privilegiar el desarrollo

\_\_\_\_\_ del  
EXPEDIENTE.

**B**

<sup>21</sup> Véase: <https://www.ienova.com.mx/servicios.php>.

<sup>22</sup> Los permisionarios podrán almacenar en sus sistemas distintos petrolíferos, conforme a las reglas que se establezcan en los términos y condiciones para la prestación del servicio de almacenamiento que forman parte de los permisos de almacenamiento que autoriza la CRE. Esas reglas deberán contemplar procesos de nominación, conformación y programación de pedidos, respetar los contratos de reserva contractual y, en su caso, sujetarse a las normas sobre especificaciones de calidad. Véase numerales 2.13 y 5.1 de las *Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos* (DACG-PETROLÍFEROS), publicadas en el DOF el doce de enero de mil dieciséis.

<sup>23</sup> Numeral 39.1 del *ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la disposición 39.1. y el Apartado 7 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, aprobada mediante la Resolución RES/899/2015 y modificada mediante la Resolución RES/184/2016.* (ACUERDO A/051/2017).

<sup>24</sup> Artículos 70 a 72 de la LH.

<sup>25</sup> Numerales 39.1 del ACUERDO A/051/2017 y 39.2 a 40.2 de las DACG-PETROLÍFEROS.



de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas y la correspondiente a las ampliaciones, así como para asignar la capacidad disponible de manera permanente.<sup>26</sup>

Los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos deben dar cumplimiento a la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos, es importante que, una vez que se asigne la capacidad los resultados se publiquen de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.<sup>27</sup>

### *Terminal Manzanillo*

B

<sup>26</sup> La regulación sectorial permite, en el caso de los petrolíferos, que el almacenista se asigne libremente, de manera directa, la reserva de capacidad entre sus clientes. La disposición 39.3 de las DAGC-PETROLÍFEROS establece que: “Los Almacenistas podrán asignar libremente la Capacidad Disponible de sus Sistemas a través de la celebración de contratos con Usuarios específicos. Asimismo, los Almacenistas podrán almacenar Petrolíferos o Petroquímicos de su propiedad y enajenar dichos productos sin restricción alguna (...). No obstante lo anterior, estos Permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de Temporadas Abiertas para dimensionar la capacidad de sus Sistemas y la correspondiente a las Ampliaciones, así como para la asignación de la Capacidad Disponible de manera permanente, entendida bajo los criterios de la disposición 16.1, descontando aquella capacidad asignada conforme al párrafo anterior” [énfasis añadido] y numeral 39.4 de las DACG-PETROLÍFEROS.

<sup>27</sup> Artículos 70 y 73 de la LH, y 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y las DACG-PETROLÍFEROS.

B



**B**

*Terminal Atlacomulco*

**B**

**B**



Del análisis realizado por esta COMISIÓN se considera que en los términos expuestos la participación cruzada entre los SOLICITANTES tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Emitir opinión favorable a TP Terminals, S. de R.L. de C.V., Trafigura México, S.A. de C.V., NGL Equipments, S.A. de C.V. y Servicios Integrales de Almacenamiento y Distribución, S.A. de C.V. en términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de solicitud, sus anexos, y demás información presentada ante esta COMISIÓN.

**SEGUNDO.-** En caso de que Trafigura México, S.A. de C.V., NGL Equipments, S.A. de C.V. u otra comercializadora de GRUPO TRAFIGURA decidan utilizar capacidad adicional en infraestructura propia, ya sea en la infraestructura vigente, o en infraestructura ampliada o nueva de acceso abierto, deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN en términos del artículo 83 de la LH.

**TERCERO.-** Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta resolución, la COMISIÓN, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,<sup>36</sup> cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

<sup>36</sup> De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



**QUINTO.-** Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

**Notifíquese.-** Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, ante la ausencia temporal del Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño, quien emitió su voto en términos del artículo 18, segundo párrafo de la LFCE. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, de conformidad con los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

**Alejandra Palacios Prieto**  
Comisionada Presidenta

**Eduardo Martínez Chombo**  
Comisionado

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
Comisionada

**Alejandro Faya Rodríguez**  
Comisionado

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
Comisionado

**Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín**  
Comisionado

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

Sesión de Pleno: 21 de noviembre de 2019

**Voto de Jesús Ignacio Navarro Zermeño**

**Expediente:** ONCP-015-2019  
**Asunto:** Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión relativa a la participación cruzada en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos para TP Terminals, S. de R.L. de C.V., Trafigura México, S.A. de C.V. y otros.

---

**Voto**

En virtud del segundo párrafo del artículo 18 de la LFCE, emito mi voto en el sentido del Proyecto de Resolución.



Jesús Ignacio Navarro Zermeño



12:31 *soeb*